



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Blanca Lorena Rodríguez Abaunza
Demandado	Herederos del señor Armando Bustamante Ospina (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00541 00
Asunto	No da trámite a excepciones previas, designa curador ad litem
Fecha de la providencia	Abril seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, este despacho RESUELVE:

*Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora Consuelo Moya quien actúa en representación de los menores Juan José Bustamante Moya y Daniela Bustamante Moya, no cumple con los requisitos del artículo 96 del Código General del proceso, toda vez que no hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se aplicará la correspondiente consecuencia procesal allí establecida.

*No se dará trámite al escrito de excepciones previas, toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es ser presentando en escrito separado de la demanda.

* Designar como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Armando Bustamante Ospina (q.e.p.d.), al doctor Darles Arosa Castro quien se ubica en la Calle 40 No. 32 - 50 Of. 802 Ed. Comité de Ganaderos de esta ciudad.

*Comunicar por telegrama o por otro medio más expedito al profesional designado en la dirección señalada, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, (Art. 48 num. 7º CGP).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 45 del 7 ABR 2017
Secretaría